

IURISPRUDENCIA

Impugnaciones de autos de rechazo o inadmisión de recursos, mediante acción extraordinaria de protección: ¿La Corte actual ha mantenido criterio uniforme? Se ha concedido acción extraordinaria de protección en contra de autos de inadmisión en los recursos de casación **que ha resuelto el fondo el asunto, sin que eso debe proceder en la fase de admisión**, como lo determina la Sentencia N°0028-17-SEP-CC, publicada en Edición Constitucional N°1, tomo III, publicada en R.O., de 20-III-2017. También, en Sentencia N°0236-16-SEP-CC, publicada en Edición Constitucional N°2, tomo II, publicada en R.O., de 05-VI-2017; **se deja sin efecto el auto de inadmisión de una casación, ordenándole a la sala que vuelva a analizar la admisibilidad, ya que el argumento que determinó, que quien lo interpuso no estaba legitimado, lo cual es errado**, disponiéndose un nuevo análisis de admisibilidad¹. También, en Sentencia N°0280-13-EP/19 [Teresa Nuques], párrafo 42, publicada en Ed. Const. N°21, tomo III, del R.O., de 13-XI-2019; **se acepta la acción extraordinaria de revisión determinando que el auto de inadmisión de la Corte Nacional es contradictorio entre sí, lo cual a criterio de la Corte hace inmotivado el auto**².

Ahora bien, **la Corte actual ha desestimado la acción extraordinaria de protección en contra de autos de rechazo o de inadmisión contradictoriamente a lo dicho** en los siguientes casos:

- I. Cuando la inadmisión o rechazo es realizado estando plenamente facultado para ello;³
- II. Cuando sencillamente no cabe el recurso conforme de determina;⁴
- III. Por cuestiones de legitimación para recurrir;⁵
- IV. Por cuestiones de la facultad del abogado que lo suscribe;⁶
- V. Cuando no se cumplen los requisitos de admisibilidad del ordenamiento jurídico;⁷
- VI. Cuando se inobserve los requisitos de admisibilidad determinados en la ley;⁸
- VII. Cuando se verifique la extemporaneidad;⁹
- VIII. Cuando la alegación formulada en la demanda de la acción extraordinaria no es efectiva;¹⁰
- IX. Cuando el recurso no tiene fundamentación;¹¹
- X. Cuando el recurso no se ajusta a los requisitos normativos;¹²
- XI. Cuando el recurso es contradictorio;¹³ y, cuando el recurso es inadecuado;¹⁴

Llegamos al extremo de determinar que la inadmisión es un modo de actuación regular de la Corte Constitucional.¹⁵ También se ha rechazado la acción extraordinaria de protección cuando se desestima el cargo de que, en el auto de inadmisión en la Corte Nacional, se ha realizado pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹⁶ Pese a lo dicho, la misma Corte actual, ha confirmado la procedencia contra esta clase de autos mediante acción extraordinaria de protección.¹⁷ En otro caso, un auto impugnado era inadmisibile naturalmente, la Corte no dice eso y determina que dicho auto no era definitivo, dando otro tipo de argumentación.¹⁸ No queda claro las razones por las cuales la Corte actual por un lado dice que el auto no era definitivo, **¿Y por otro lado, en otro caso emite sentencia de mérito pronunciándose sobre el fondo?**¹⁹

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
☎ + (593) 980.411.114

¹ También se lo hace en Sentencia N°1304-14-EP/19 [Teresa Nuques], párrafos 44-46, publicada en Ed. Const. N°21, tomo IV, del R.O., de 13-XI-2019;

² En Sentencia N°0416-11-EP/19 [Karla Andrade], párrafos 28, 30 y 31.2, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; en el mismo sentido también se ha aceptado acción extraordinaria de protección cuando la Corte Nacional ha inadmitido el recurso, determinando que es extemporáneo cuando evidentemente no lo es;

³ Sentencia N°1802-13-EP/19 [Carmen Corral], párrafos 49-51, publicada en Ed. Const. N°21, tomo III, del R.O., de 13-XI-2019;

⁴ Sentencia N°1774-11-EP/20 [Teresa Nuques], párrafos 46-48, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020;

⁵ Sentencia N°1326-13-EP/19 [Carmen Corral], párrafos 24 y 26, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019;

⁶ Sentencia N°1270-14-EP/19 [Karla Andrade], párrafos 28 y 35, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020;

⁷ Sentencia N°0720-13-EP/19 [Carmen Corral], párrafos 28 y 37, publicada en Ed. Const. N°23, del R.O., de 25-XI-2019; Sentencia N°1864-13-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafos 26-27 y 39, publicada en Ed. Const. N°23, del R.O., de 25-XI-2019;

⁸ Sentencia N°1281-13-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 34-35, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XI-2019;

⁹ Sentencia N°1876-14-EP/20 [Daniela Salazar], párrafos 4-6 y 22, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020; Sentencia N°0823-13-EP/20 [Ramiro Ávila], párrafos 29-30, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020;

¹⁰ Sentencia N°1469-13-EP/19 [Karla Andrade], párrafos 29-30 y 36-37, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020;

¹¹ Sentencia N°1455-13-EP/20 [Hernán Salgado], párrafos 22-25, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020;

¹² Sentencia N°1718-13-EP/20 [Hernán Salgado], párrafos 26, 29 y 37, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 25-XI-2019;

¹³ Sentencia N°1629-14-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 23-25, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020;

¹⁴ Sentencia N°0784-13-EP/20 [Hernán Salgado], párrafos 31-32 y 34, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 28-I-2020;

¹⁵ Sentencia N°1793-12-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafo 40, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020;

¹⁶ Conforme se determina en Sentencia N°1847-13-EP/20 [Teresa Nuques], párrafos 17 y 22, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020;

¹⁷ Sentencia N°2996-17-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 4, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XII-2019;

¹⁸ Sentencia N°1645-11-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafos 26-27, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 09-I-2020;

¹⁹ Sentencia N°1699-12-EP/19 [Teresa Nuques], párrafos 25-28, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020.